Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 27/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 0091/2026

Reclamante: ENDESA GENERACIÓN, S.A.

Organismo: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Sentido de la resolución: Desestimatoria

Palabras clave: medio ambiente, energía, no información pública, artículo 13 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1118 Fecha: 27/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de octubre de 2025 el reclamante solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

   «• *Ficheros en formato .raw de todos los parámetros con los que se realizaron simulaciones con la aplicación Power System Simulator for Engineering de Siemens, PSS/E versión 33, para los casos de estimador de estado, utilizados en ios análisis de seguridad en tiempo real por el Operador del Sistema desde el 1 de enero de 2024 hasta la fecha de concesión del acceso.*

   • *Ficheros en formato .dyr de todos los parámetros que representan la respuesta dinámica de los diferentes dispositivos instalados en la red, reflejados en la base de datos estructurales del Operador del Sistema, y entregados por los agentes en*

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

virtud de la obligación recogida en los Procedimientos de Operación, para la realización de simulaciones dinámicas en la referida aplicación PSS/E.

• *Ficheros .dll y/o .py, con los códigos fuente de los modelos dinámicos específicos asociados a los elementos que no se representen en las simulaciones con modelos estándar de librería de la aplicación PSS/E.*»

2. Mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2025 se contestó lo siguiente:

«(...)

V. Al respecto del acceso a la documentación solicitada, la misma no se halla en poder ni ha sido elaborada por esta Comisión. En este sentido, cabe señalar que no procede la aplicación del artículo 4 de la LTAIBG, tal y como sugiere el solicitante, pues éste se encuentra previsto para reclamar información a "personas físicas y jurídicas (...) que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas". La información solicitada ha sido generada por Red Eléctrica de España, S.A.U. en el ejercicio de su actividad. Se trata de una entidad de derecho privado, y la realización de su actividad no está licitada por la CNMC.

VI. Sentado lo anterior, dispone el artículo 18.1.d) de la LTAIBG que "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: (...) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente".

En la medida en que la información solicitada no obra en poder de esta Comisión y de haber sido generada, lo ha sido por una entidad de derecho privado en el ejercicio de su actividad, procede la inadmisión de la solicitud de acceso, sin remisión del expediente.

VII. Vista la solicitud formulada y analizada la información disponible, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en amparo de los previsto en el artículo 20 de la LTAIBG y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), resuelve:

VIII. ÚNICO.- INADMITIR la solicitud de acceso realizada por ENDESA GENERACIÓN, S.A. a determinados ficheros de simulaciones realizadas por el Operador del Sistema Eléctrico.»

3. Mediante escrito registrado el 8 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el

R CTBG Número: 2026-1118 Fecha: 27/10/2026

Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que, en síntesis, pone de manifiesto lo siguiente:

(i) Conforme al artículo 6.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el Operador del Sistema es aquella sociedad mercantil que tiene las funciones que le atribuye el artículo 30, entre las que se establece como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y de transporte. Dado que RED ELËCTRICA DE ESPAÑA S.A. ejerce las actividades de Operador del Sistema y gestor de la red de transporte, desde la hoy derogada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, no se puede aceptar que el Operador del Sistema eléctrico, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., no presta un servicio público o ejerza potestades administrativas, como excusa la CNMC para inadmitir la solicitud de acceso.

(ii) Conforme al artículo 30.2.v de la Ley 24/2013, es función del Operador del Sistema eléctrico "Remitir (...) a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (...) cualquier información que les sea requerida por estos para el ejercicio de sus funciones en la forma y plazos que se determine".

(iii) Que la designación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A., como Operador del Sistema eléctrico no hubiese sido realizada por la CNMC (dice la resolución de esta última que "la realización de su actividad no está licitada por la CNMC" no es tampoco ninguna razón para inadmitir la solicitud de información pública.

(iv) La Ley 3/2013, de 4 de junio de creación de la CNMC encomienda expresamente a la misma, como función a su cargo y en beneficio de los consumidores y usuarios, garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento y la transparencia en los mercados (art. 1.2), realizando, al efecto, las actuaciones oportunas en materia de supervisión. La actuación de supervisión que compete a la CNMC ha sido publicitada por dicho organismo con ocasión del incidente del apagón de 28 de abril de 2025, para lo cual aporta copia de una nota de prensa de la CNMC.

(v) La información pública solicitada cumple con los dos requisitos señalados en el artículo 13 LTAIBG. Por un lado RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A elaboró los archivos informáticos para realización de las funciones que la

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1118 Fecha: 27/10/2026

Ley le encomienda como Operador del Sistema eléctrico; y, por otra parte, se encuentran en poder de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A..

4. Con fecha 9 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al organismo requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 29 de enero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

   «(...)

   IV. En el presente caso, tal y como se indica en la resolución, la información solicitada no ha sido elaborada por la CNMC ni se halla en su poder, no siendo tampoco de aplicación el artículo 4 de la LTAIBG en tanto la misma, de existir, ha sido generada por Red Eléctrica de España, S.A.U. (Red Eléctrica) en el ejercicio de su actividad.

   El derecho de acceso a la información pública previsto en la LTAIBG se proyecta únicamente sobre los sujetos incluidos en su artículo 2.1, que son las Administraciones Públicas y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellas, no siendo Red Eléctrica entidad de las referidas en tal artículo.

   Tampoco cabe incluir a Red Eléctrica dentro del ámbito subjetivo de aplicación del artículo 4 de la LTAIBG. Aunque Red Eléctrica desempeña determinadas funciones de carácter público en su calidad de Operador del Sistema Eléctrico, ello no altera su naturaleza jurídica, esto es, la de una entidad de derecho privado, organizada societariamente y sometida a derecho privado en su funcionamiento. El hecho de que un operador privado ejerza determinadas funciones públicas no convierte automáticamente en información pública todo el resultado de su actividad.

   El artículo 4 de la LTAIBG señala sobre las entidades a las que hace referencia que sólo están obligadas a suministrar a la Administración "la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título". Es decir, tampoco por el hecho de que una entidad preste servicios públicos o ejerza potestades administrativas tiene obligación sine fine de suministrar cualquier información a la Administración que la requiere, sino sólo aquella que sea necesaria para que ésta cumpla con sus propias obligaciones de transparencia. Tampoco el artículo 4 obliga a las Administraciones a solicitar información para satisfacer el derecho de acceso de un tercero ni a obtener directamente información de

R CTBG Número: 2026-1118 Fecha: 27/10/2026

entidades privadas que ejercen funciones públicas, sino que actúa de manera interna entre la Administración y la entidad privada. Dice así el artículo:

"Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato."

Es decir, la persona jurídica ha de estar vinculada a una Administración del artículo 2.1; por esta vinculación la empresa ha de prestar servicios públicos o ejercer potestades administrativas; y la información solicitada ha de ser necesaria a fin de que la Administración cumpla sus obligaciones de transparencia. No se cumple en este caso ninguno de los requisitos para que Red Eléctrica sea sujeto del artículo 4 LTAIBG: Red Eléctrica no es una entidad que esté vinculada o adscrita a la CNMC; tampoco es adjudicataria de contratos licitados por la CNMC, ni la CNMC tiene contrato suscrito con Red Eléctrica relativo al ejercicio de las funciones que dicha empresa ejerce para la gestión técnica del sistema eléctrico y su red de transporte (éstas son funciones que le atribuye a dicha empresa el artículo 30 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre).

En definitiva, ni las funciones de gestión técnica del sistema que ejerce Red Eléctrica le han sido encomendadas por la CNMC, ni las funciones que corresponden a la CNMC han sido transferidas a Red Eléctrica (para que la CNMC las ejerciese por medio de dicha empresa).

A mayor abundamiento, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo 3/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, ha señalado lo siguiente:

> *"Así, las citadas personas físicas y jurídicas del art.4 han de ser consideradas, cuando menos formalmente, sujetos colaboradores de los sujetos comprendidos en el ámbito del Título I de la Ley, razón por la cual, probablemente, los redactores de la LTAIBG han considerado oportuno incorporar una referencia a ellos en el Capítulo dedicado a precisar dicho ámbito. (...)*
>
> *La obligación corresponde a personas privadas individuales o a entidades privadas no subvencionadas por encima de los umbrales de la Ley -el art. 4 se refiere expresamente a "personas físicas o jurídicas distintas de las*

R CTBG
Número: 2026-1118 Fecha: 27/10/2026

referidas en los artículos anteriores"-, en la medida en que sean concesionarias de servicios públicos gestionados por cualquiera de los organismos o las entidades mencionadas en los aptdos. a) a d), g), h) e i) del art. 2.1, estuvieran facultadas para ejercer potestades públicas correspondientes a éstos o fueran adjudicatarias de algún contrato público promovido por las entidades u organismos de los aptdos. a) a d) e i) del mismo precepto, y consiste en facilitar a las entidades u organismos titulares del servicio concedido, la potestad ejercida ó el contrato concluido, la información sobre la prestación de aquél, el ejercicio de aquélla o la ejecución de éste, que les resulte necesaria para cumplir con sus propias obligaciones de transparencia.

Se trata así de una obligación de carácter auxiliar o instrumental, que se fundamenta en la previa existencia de una obligación principal -la de publicidad activa que debe cumplir el organismo o entidad correspondiente en relación con el servicio, el contrato o el ejercicio de la potestad de que se trate- y en la necesidad por parte de éste de una información adicional pues, de acuerdo con el precepto, únicamente se perfecciona cuando existe un requerimiento formal por parte de éste. En el caso del contrato, es necesario, además, que la obligación esté prevista expresamente en los términos y condiciones de la contratación."

En conclusión y conforme al criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la obligación de publicidad la ostentan los sujetos comprendidos en el artículo 2.1 -las Administraciones Públicas o entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas-, donde no se encuentra Red Eléctrica. A ello se le añade una obligación de carácter auxiliar y referida a la primera, que tiene su fundamento en el ejercicio de potestades públicas que pertenecen a una entidad del artículo 2.1 pero que son ejercidas por un tercero con motivo de una concesión o contrato. En este caso, la obligación de publicidad sigue siendo de la Administración, si bien la entidad que ejerce tales potestades ha de proporcionarle la información necesaria para que aquélla cumpla con sus obligaciones de transparencia. Tampoco es este el caso de Red Eléctrica, ya que no se encuentra vinculada a la CNMC mediante contrato o concesión que haga nacer esta relación, ni tampoco la información solicitada es requerida por la CNMC para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

V.- De acuerdo con lo anteriormente expuesto, procede desestimar la reclamación formulada por Endesa.»

R CTBG
Número: 2026-1118 Fecha: 27/10/2026

[redacted]

5. El 2 de febrero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 11 de febrero de 2026 en el que reitera argumentos ya esgrimidos en el escrito de interposición de la reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1118 Fecha: 27/10/2026

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución.

   El organismo requerido inadmitió la solicitud al sostener que la información cuyo acceso se pretende no había sido elaborada por él, ni obraba en su poder, invocando la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) LTAIBG.

4. Centrado el objeto de este procedimiento de reclamación en los términos que han quedado reflejados en el fundamento jurídico anterior, en este punto es necesario recordar que, de acuerdo con el objeto del derecho reconocido en el artículo 12 LTAIBG, se define la información pública en el artículo 13 LTAIBG como los documentos y contenidos que obren en poder de los sujetos obligados por haber sido elaborados y adquiridos en ejercicio de sus funciones. Del tenor de este artículo se desprende que la preexistencia de la información es el presupuesto necesario para el ejercicio del derecho de acceso.

   En este caso, la CNMC declara formalmente que la información solicitada no ha sido elaborada por ella ni obra en su poder. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto y con la definición de información pública que proporciona el artículo 13 LTAIBG, procede la desestimación de la reclamación, pues la CNMC ha declarado formalmente que no dispone de la información, sin que este Consejo disponga de elementos de juicio que lleven a poner en duda, o que permitan rebatir, tal afirmación.

R CTBG
Número: 2026-1118 Fecha: 27/10/2026

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación planteada frente a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1118 Fecha: 27/10/2026

[redacted]

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta